



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 002 2005 00358 00
Proceso	Liquidación obligatoria
Deudora	Adriana Cecilia Mejía Gil
Decisión	Niega reposición, concede apelación

Objeto:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial del Municipio de Medellín, contra el auto proferido el 18 de marzo pasado, por medio del cual se decretó la terminación del proceso y se dispuso la elaboración de títulos judiciales.

Antecedentes:

El apoderado recurrente, argumenta que el juzgado, acorde a lo dispuesto en autos del 8 de noviembre y 14 de diciembre de 2018, fijó en el proyecto de calificación y graduación de créditos, la acreencia fiscal por concepto de impuesto predial unificado, a favor del Municipio de Medellín, como crédito de primera clase, por la suma de \$15.422.276.

Manifiesta que dicha acreencia no ha sido satisfecha, y que se han cancelado créditos calificados en clases posteriores, vulnerando con ello, el privilegio legal, establecido en el Código Civil.

Indica que, pese a estar superada la etapa de traslado de la rendición final de cuentas, acude al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

Con fundamento en lo anterior, solicita se reponga el auto mencionado, y se ordene la elaboración y entrega de título judicial a favor del Municipio de Medellín, por la suma de \$15.422.276. En subsidio, interpuso el recurso de apelación.

Surtido el traslado del recurso, no hubo pronunciamiento.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

Consideraciones:

De una nueva revisión del expediente, observa el Despacho que, el recurso de reposición instaurado, no está llamado a prosperar, con fundamento en los argumentos que pasan a exponerse.

Mediante auto del 8 de noviembre de 2018, se estableció que el crédito fiscal a favor del Municipio de Medellín, estaba comprendido dentro de los créditos de primera clase, reconocidos por el juzgado, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2495 del Código Civil.

En la misma línea, mediante auto del 14 de diciembre de esa anualidad, se adicionó el auto proferido el 8 de noviembre, en el sentido de indicar que el crédito mencionado, equivalía a la suma de \$15.422.276, acorde a la liquidación aportada a folio 35 del cuaderno N° 12, por el Dr. Heart Antonio Grisales Centeno, Líder de Proyecto-Equipo Concursales de la Alcaldía de Medellín, en la cual se verificaba que lo adeudado correspondía a los siguientes conceptos:

Concepto	Capital	Intereses	Total
Impuesto predial unificado	\$7.009.648	\$8.174.184	\$15.183.832
Multa Secretaría de Tránsito y Transporte	\$238.444		\$238.444
TOTAL			\$15.422.276

De igual forma, en los documentos anexos a dicha liquidación, se verifica como soporte del crédito fiscal, el documento de cobro N° 01211105178078, por concepto de impuesto predial unificado, correspondiente a los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 01N-59217, 01N-131986 y 01N-132054, por la suma de \$15.183.832, monto acumulado para el segundo

trimestre de 2011 (cfr. fl.11, c. 12). Dichos bienes hicieron parte del patrimonio liquidable de la deudora.

Posteriormente, por medio de auto del 19 de mayo de 2019, se dispuso oficiar al Municipio de Medellín- Jurisdicción Coactiva, para que informara al Despacho, a qué obligación correspondía el crédito perseguido en este asunto y las razones por las cuales se dio inicio al procedimiento coactivo, toda vez que a folio 35 del C.12, solicitó el pago de sumas de dinero por concepto de impuesto predial, más los intereses moratorios causados (fl.599, c.12).

En respuesta a dicho Oficio, la Unidad de Cobro Coactivo de la Subsecretaría de Tesorería del Municipio de Medellín, informó que, en esa dependencia, cursaban dos procesos de cobro con radicados N° 1000523553 y 1000565599 en contra de la deudora Adriana Cecilia Mejía Gil, ambos por concepto de cobro de impuesto predial unificado y que, en virtud del proceso concursal, fueron suspendidos y remitidos a la Unidad de Procesos Concursales de la misma entidad. Además, señaló que el proceso con Rdo. 1000523553 en virtud del cual se había ordenado el embargo del inmueble con M.I. 01N-131986, correspondía a las acreencias adeudadas por concepto de impuesto predial unificado de las vigencias 2012 a 2015. (fl.622, c.12)

Por auto del 9 de agosto de 2019, se ordenó a dicha unidad de cobro coactivo, el levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre el bien citado, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 222 de 1995 (fl.633).

De otro lado, en documento que obra a folio 624 del C.2, contentivo de petición formulada por el liquidador a la “Alcaldía de Medellín -Cobro Coactivo y Procesos Especiales”, este indicó que las acreencias adeudadas por concepto de impuesto predial unificado de las vigencias 2012 a 2015, correspondían a gastos de administración, y que así fueron pagados, mediante comprobante de pago de Bancolombia, el 22 de noviembre de 2018, por la suma total de \$22.135.280.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que dicha prueba, efectivamente obra en el expediente en el archivo electrónico número 28, página 17, la cual acredita la cancelación de la factura o documento de cobro N°01418105449330, por concepto de impuesto predial unificado por el monto

total adeudado por capital e intereses de mora, en el tercer trimestre de 2018, respecto de los inmuebles con Matrículas Inmobiliarias 01N-59217, 01N-131986 y 01N-132054.

Ahora bien, en la petición mencionada, dirigida por el liquidador a la Alcaldía de Medellín, este también expuso que existía otra obligación a cargo de la deudora, la cual se encontraba calificada como acreencia concursal que no era objeto de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria 01N-131986, que se encontraba reconocida en el proceso y se contaba con los recursos para sufragarla.

En tal sentido, acorde con la respuesta proferida por la Alcaldía de Medellín, a la cual se hizo alusión en el párrafo 6 de esta providencia, el Despacho deduce que la obligación que quedaba pendiente de pago según el liquidador, se refería al proceso de cobro coactivo con Rdo. 1000565599, también por concepto de impuesto predial, según respuesta del mismo Municipio.

De ahí que, mediante escrito radicado el 03 de septiembre de 2019 (fl.658, c.12), el liquidador solicitara a la Alcaldía de Medellín – Procesos Concursales, que proyectara el valor de su acreencia concursal actualizada al 25 de septiembre de 2019.

El Municipio de Medellín, en respuesta a esa petición, informó (fl.669, c.12), que la deuda concursal por concepto de impuesto predial unificado con corte al 08 de junio de 2011, desagregada por cada matrícula 59217, 131986 y 132054, y clasificada en capital e intereses, equivalía a la suma total de \$15.182.153, de los cuales: \$7.007.969, correspondía a capital, y \$8.174.184, correspondían a intereses.

Con base en la referida respuesta, el juzgado, mediante auto del 23 de septiembre de 2019, requirió al Municipio de Medellín, para que informara el valor adeudado, únicamente por concepto de capital, dado que en concordancia con el Concepto N° 220-016476 del 15 de marzo de 2012 de la Superintendencia de Sociedades, en el proyecto de calificación y graduación de créditos, solo debía tenerse en cuenta el capital, toda vez que las sumas accesorias por concepto de intereses, debían tenerse como postergadas, en los términos del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, los cuales serían

atendidos, después de satisfecha la obligación principal, siempre y cuando existieran los recursos necesarios para ello (fl.670, c.12).

La Alcaldía de Medellín, en respuesta del 01 de octubre de 2019 (fl. 679, c.12), reitera que el valor adeudado por concepto de impuesto predial, equivalía a la suma total de \$15.182.153, de los cuales: \$7.007.969, correspondía a capital, y \$8.174.184, correspondía a intereses. Además, señaló que por concepto de gastos de la liquidación se adeudaba la suma de \$123.003. Sin embargo, este valor no fue objeto de reconocimiento en la calificación y graduación del crédito.

En auto del 8 de octubre de 2019, se requirió nuevamente a dicha entidad para que allegara la respectiva liquidación, sin incluir intereses moratorios (fl. 682, c.2). En respuesta del 13 de noviembre de 2019 (fl.705), el Dr. Jorge Iván Cano Berrio, en calidad de apoderado del Municipio de Medellín, reitera que el valor adeudado por concepto de impuesto predial, equivalía a la suma total de \$15.182.153, de los cuales, la suma de \$7.007.969, correspondía a capital, y la suma de \$8.174.184, correspondía a intereses, además excluyó el monto por concepto de “gastos de liquidación” por la suma de \$123.003.

Acorde a lo anterior, en auto del 19 de noviembre de 2019, se requirió al liquidador para que realizara las acciones tendientes a obtener los Paz y Salvos ante dicha entidad (fl.710, c.12); requerimiento que fue reiterado en auto del 21 de enero de 2020 (fl.725, c.12), y en memorial del 24 de enero de esa anualidad (fl.726-727, c.12), éste señaló que el Municipio de Medellín había expedido el Paz y Salvo por concepto de impuesto predial con relación a los bienes vendidos.

Ahora bien, en memorial del 24 de noviembre de 2020, el liquidador rindió cuentas parciales de su gestión, en la cual relacionó los gastos por concepto de impuesto predial a favor del Municipio de Medellín, por la suma de \$22.135.280, con fecha de 22 de noviembre de 2018 (pág.4, archivo 28 del expediente electrónico), e indicó que dicho valor fue sufragado con anticipo de venta del lote en el municipio de San Pedro de los Milagros, aportando el comprobante de pago y la factura cancelada (pág.17, archivo 28), la cual acredita que el monto cancelado comprende el capital y los intereses

moratorios adeudados hasta el tercer trimestre de 2018, como se indicó en el párrafo 10 de esta providencia.

En el mismo sentido, en memorial del 01 de diciembre de 2020 (archivo 32, pág.4), el liquidador manifestó que procedió al pago total de la facturación del impuesto predial a favor del Municipio de Medellín para obtener el Paz y Salvo para la venta de los bienes.

En memorial del 14 de diciembre de 2020 (archivo 33), el liquidador, rindió cuentas en el mismo sentido, aportando nuevamente el comprobante de pago mencionado (pág.17). Adicionalmente, allegó facturas canceladas por concepto de impuesto predial de la matrícula 529217, por valor de \$93.556 y de la matrícula 132054 por la suma de \$17.442, con fecha del 15 de marzo de 2019. Así mismo, allegó documento de cobro de la matrícula 131986, correspondiente al primer trimestre de 2019, sin saldo adeudado (págs. 32 a 34, archivo 33); lo cual explica que la obligación adeudada por concepto de impuesto predial, respecto de las matrículas mencionadas, efectivamente fue pagada en el último trimestre de 2018.

No obstante lo anterior, previo a dar traslado de las cuentas presentadas por el liquidador, así como, de la relación de gastos, mediante auto del 15 de diciembre de 2020, se requirió a dicho auxiliar de la justicia, para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de noviembre, esto es, para que aclarara si el crédito fiscal en favor del Municipio de Medellín, al cual se hizo alusión en el auto del 14 de diciembre de 2018, se trataba del mismo crédito que por concepto de impuesto predial allegó la Alcaldía de Medellín, en liquidación obrante a folio 705, frente a lo cual en respuesta del 13 de enero de 2021 (archivo 38), aquel aclaró que el 22 de noviembre de 2018, pagó la liquidación total de Impuesto predial a dicha entidad, la cual comprendía el crédito del concordato y todos los impuestos y cargos fiscales, para poder obtener paz y salvo de los bienes inmuebles a transferir por venta al señor Elkin Restrepo.

Por auto del 26 de enero de 2021, se puso en conocimiento el acta de aprobación de las cuentas por parte de la Junta Asesora, aportada por el liquidador; y de las cuentas se corrió traslado a las partes, conforme lo dispone el artículo 169 de la Ley 222 de 1995, advirtiéndose que vencido el término

anterior, sin que se presentara objeción respecto de aquellas, gastos de administración y plan de pagos presentado por el liquidador, se resolvería sobre la entrega de títulos judiciales en favor de los acreedores con prelación de créditos; providencia que no fue recurrida. Aunado a ello, las cuentas no fueron objetadas por el Municipio de Medellín. De tal forma que, por auto del 8 de marzo de 2021, se aprobaron las cuentas en lo que al *sub examine* refiere, providencia que tampoco fue objeto de recurso.

Corolario de lo expuesto, encuentra el Despacho que, la acreencia fiscal a favor del Municipio de Medellín, por concepto de impuesto predial unificado, fue satisfecha dentro del presente proceso liquidatorio, observándose la prelación legal de créditos, de que trata el artículo 2495 del Código Civil, acorde con las cuentas rendidas por el liquidador y los comprobantes de pago allegados al expediente por parte de éste.

A lo anterior se suma que, la entidad recurrente no objetó las cuentas rendidas por aquel, ni interpuso recurso alguno frente a las providencias que aprobaron el plan de pagos, las cuentas rendidas por el liquidador y que dispusieron el pago de las demás acreencias.

De igual forma, dicho sea de paso, que si bien, inicialmente, se había reconocido la acreencia por concepto de multa de la Secretaría de Tránsito de Medellín, por la suma de \$238.444; ciertamente, el Municipio de Medellín, en los múltiples requerimientos efectuados por el Despacho, guardó silencio respecto a dicha acreencia y únicamente presentó liquidación por concepto de impuesto predial unificado de los inmuebles plurimencionados, a lo cual se circunscribía la deuda concursal, de lo cual se concluye, que dicha acreencia también fue pagada.

Así las cosas, se negará la reposición deprecada, y se concederá el recurso de alzada ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 7°, artículo 321 del C.G. del Proceso. Remítasele el cuaderno N° 12, contentivo de la liquidación patrimonial de la deudora.

En consecuencia, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Negar el recurso de reposición formulado por el Municipio de Medellín, en contra del auto proferido el 18 de marzo pasado, en el presente asunto.

Segundo: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín, conforme lo expuesto. Remítasele en medio digital, el cuaderno N° 12, contentivo de la liquidación patrimonial de la deudora.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

AA

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c47f6c06e21cd9a38d5339fd6ca582ae0b0324aa50abcc6084f8b0fe6f95d0**

Documento generado en 08/04/2022 02:30:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**